



EXPEDIENTE N° : 0417-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INMOBILIARIA DEL NORTE SEGURO E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO

Lima, 30 JUL. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 947-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 09 de abril de 2015, la Oficina Desconcentrada de Tumbes del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Tumbes**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Estación de Servicios de titularidad de Estación de Servicios Pueblo Nuevo E.I.R.L. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 11-2016-OEFA/ODTUMBES³ del 19 de octubre de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 026-2016-OEFA/OD.TUMBES del 3 de noviembre de 2016⁴ (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Tumbes analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Pueblo Nuevo E.I.R.L., habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Cabe indicar que mediante el Registro N° 18434-050-221212, de fecha de emisión 28 de diciembre de 2012, la Estación de Servicios Pueblo Nuevo E.I.R.L., era el titular de la estación de servicios materia de supervisión en el cual realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos.
4. Posteriormente, del Registro N° 18434-050 - 100817, con fecha 10 de agosto de 2014, se observa que la empresa INMOBILIARIA DEL NORTE SEGURO E.I.R.L. es el actual titular de la estación de servicios materia de supervisión. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), Norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, Corresponde imputarlos hechos detectados en el presente procedimiento a **INMOBILIARIA DEL NORTE SEGURO E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**), por los hechos detectados en la acción de supervisión del 09 de abril de 2015.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20270382551.

2 Páginas 44-46 del Archivo digitalizado llamado "INF.SUP.111-2016 Pueblo Nuevo", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

3 Páginas 3-12 del Archivo digitalizado llamado "INF.SUP.111-2016 Pueblo Nuevo", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

4 Páginas 1-14 del expediente.





5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0881-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018⁵, notificada el 18 de abril de 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. El 03 de julio de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 947-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, **Informe Final**).
7. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁵ Folio 16 al 20 del Expediente.

⁶ Folio 21 del Expediente.

⁷ Folio 22 al 29 del Expediente

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó un correcto acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento.

a) Marco Normativo

11. El Artículo 55° del Reglamento de para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
12. El Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2005, (en adelante, **RLGRS**) señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y los residuos peligrosos debe estar aislados por contenedores que mínimamente reúnan las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas con el fin de evitar pérdidas y fugas, rotulados, distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características.
13. Por lo tanto, los titulares de actividades de hidrocarburos (comercialización) y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de acondicionar los residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, esto es, segregándolos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, en recipientes separados y rotulados para su identificación.

b) Análisis del hecho detectado

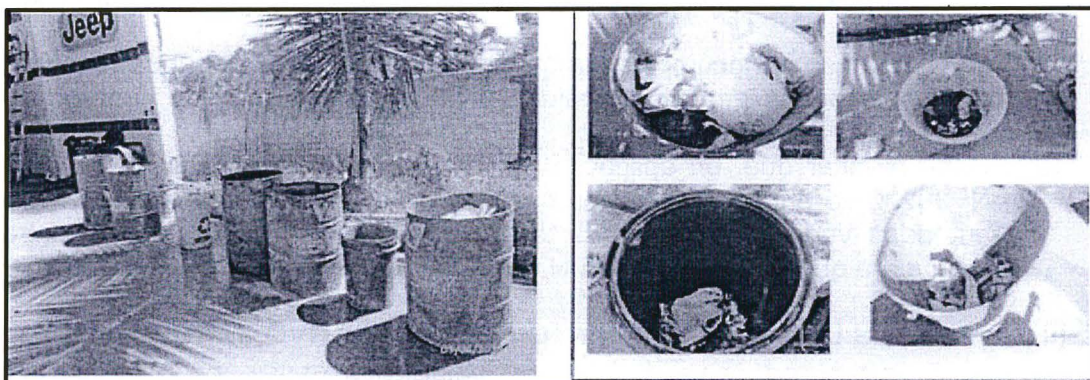
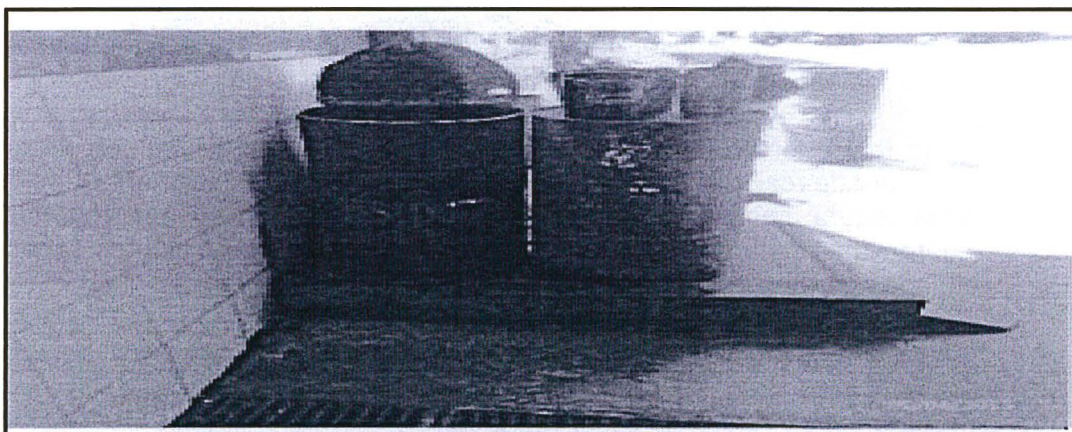
14. Durante la acción de supervisión, la OD Tumbes detectó que el administrado no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos de su establecimiento⁹. Lo verificado se encuentra en las fotografías N° 2, 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión¹⁰:

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

⁹ Páginas 44-46 del Archivo digitalizado llamado "INF.SUP.111-2016 Pueblo Nuevo", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

¹⁰ Página 77-80 del Archivo digitalizado llamado "INF.SUP.111-2016 Pueblo Nuevo", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.



**Fotografías N° 2 y 3****Fotografía N° 4****Fotografía N° 5**

15. En atención a ello, en el ITA¹¹, la OD Tumbes concluyó que el administrado no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos de su establecimiento.
16. Al respecto, al haberse verificado que los hallazgos N° 1, 2, y 3 corresponde a una sola conducta omisiva por parte del administrado, fundamentándose en la no realización del adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos; la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en virtud de su facultad



¹¹ Folio 13 del Expediente.



instructora, concluyendo subsumir los referidos hallazgos como un hecho único imputado.

17. Cabe precisar que, de la revisión al Sistema de Trámite Documentario del OEFA, a la fecha no se aprecia que el administrado haya cumplido con presentar documentos que permitan identificar la corrección del hecho constatado.
18. Asimismo, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final.
19. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no realizó un correcto acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento, durante la Supervisión Regular 2015.
20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo.**

III.2 **Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó un adecuado tratamiento a los efluentes líquidos generados en su establecimiento, conforme se encuentra establecido en su IGA.**

a) Marco Normativo

21. El Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburo aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**) establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento del marco legal ambiental vigente en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.
22. En esa misma línea, el Artículo 8°¹² Nuevo RPAAH, establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento
23. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

b) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

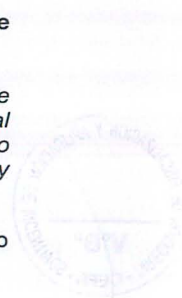
24. El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2011-GRT-DREM-R del 10 de marzo de 2011, por la Dirección General de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tumbes, en la cual se compromete a lo siguiente¹³:

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"

¹² Página 60 del del Archivo digitalizado llamado "INF.SUP.111-2016 Pueblo Nuevo", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.



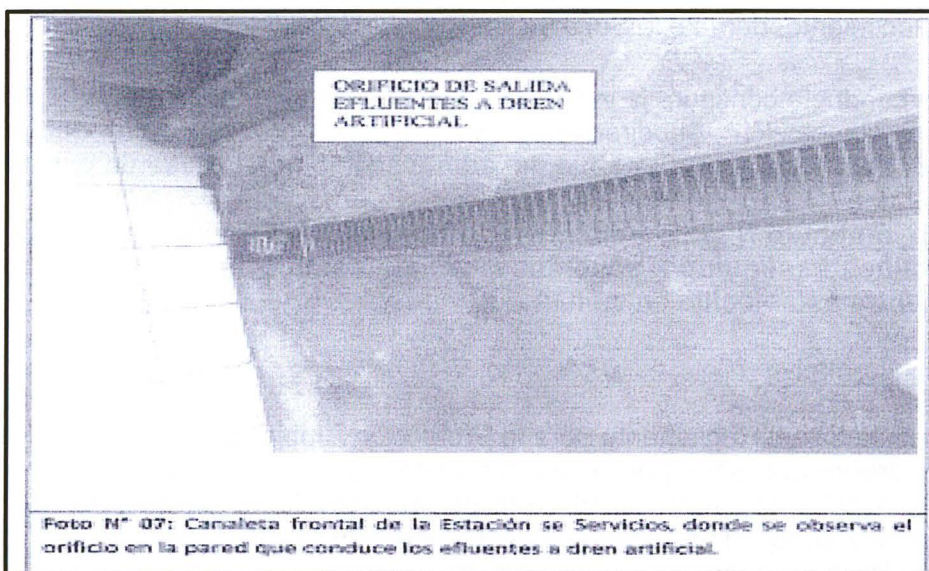


VI. 4. Control de Residuos Sólidos y Líquidos (...) y sus efluentes o residuos líquidos deberán ser controlados por el maestro de obra, para que no arrastren residuos sólidos evitándose atoros en la red de alcantarillado.

c) Análisis del hecho imputado

25. Durante la acción de supervisión, la OD Tumbes detectó que el administrado no ha realizado un adecuado tratamiento de los efluentes líquidos generados por su establecimiento. Lo señalado puede verificar en las fotografías N° 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión¹⁴:

Fotografías N° 7, 8 y 9



¹⁴

Página 81 del Archivo digitalizado llamado "INF.SUP.111-2016 Pueblo Nuevo", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.



26. Es por ello que, en el ITA¹⁵, la OD Tumbes concluyó que el administrado no ha realizado un adecuado tratamiento de los efluentes líquidos generados por su establecimiento.
27. Cabe precisar, que de la revisión al Sistema de Trámite Documentario del OEFA a la fecha no se aprecia que el administrado haya cumplido con presentar documentos que permitan identificar la corrección del hecho constatado.
28. Asimismo, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final.
29. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no realizó un adecuado tratamiento de los efluentes líquidos generados en su establecimiento conforme a lo establecido en su DIA.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.

31. De conformidad a lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Tumbes determino que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁶ y en la normativa ambiental¹⁷.

¹⁵ Folio 13 reversa del Expediente.

¹⁶ Página 58 del Archivo digitalizado llamado "INF.SUP.111-2016 Pueblo Nuevo", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

¹⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**
"Artículo 59°"

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".





32. En atención a ello, en el ITA la OD Tumbes concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014 de acuerdo a la frecuencia establecida en la DIA.
33. De la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA (en adelante **STD**) se advierte que mediante escrito de registro N° 11340 de fecha 31 de enero de 2018, el administrado presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2017, mediante el cual el administrado cumplió con monitorear en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.
34. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
35. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 2831-2016-OEFA/DS-SD, notificada el 31 de mayo del 2016²⁰, la OD Tumbes requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
36. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Página 24 del archivo "INF SUP 11-2016 PUEBLO NUEVO" contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.





de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS. En tal sentido, presentamos a continuación los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA:

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

37. Para el caso de no ejecutar los monitoreos de calidad de aire y ruido de acuerdo a la frecuencia establecida en la DIA, se le asignó un valor de 2 que corresponde a una probabilidad de "Posible", toda vez que ya se contó con antecedentes de no realizar el monitoreo con una frecuencia trimestral.

b) **Gravedad de la consecuencia**

38. Es preciso señalar que el administrado se encuentra en Panamericana Norte km. 167, distrito, provincia y departamento de Tumbes, el cual colinda con terrenos de cultivo y carreteras, que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos de la Estación de Servicios. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno natural".

<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable tiende a ser del 70%, toda vez que se pudo evidenciar que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral establecida en su IGA aprobado. En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>El grado de afectación para el caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido es bajo, toda vez que el establecimiento realizó los monitoreos de calidad de aire en el cuarto trimestre del 2017, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, se le asignó un valor de 1.</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>En caso de no realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral, por las actividades de Estación de Servicios, el alcance de afectación no superaría los 0.1 km de radio. En tal sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p><u>Factor Personas potencialmente expuestas</u></p> <p>La Estación de Servicios se encuentra ubicada cerca a una carretera con mínima afluencia vehicular y a una zona agrícola. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Sanciones.

c) **Cálculo del Riesgo**

39. El resultado se muestra a continuación:





Formulario para la estimación del nivel de riesgo por generar el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

Gravedad de la consecuencia: 2 (Entorno Natural)

Probabilidad de ocurrencia: 2 (Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año)

Riesgo Ambiental: 4 (Riesgo Leve) → Incumplimiento Leve

Valor	IN	MI	Porcentaje de exceso de la normatividad aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	++5	++50	Desde 147% a más	Desde 50% hasta 100%

Valor	Características intrínsecas del material	Grado de protección
1	No Peligrosa	* Clases leves y reversibles Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Valor	Descripción	m ²	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Valor	Medio potencialmente afectado
2	Medio

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Sanciones.

40. En tal sentido, luego del análisis realizado se obtuvo un “valor de 4” como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar el monitoreo de calidad aire y ruido del segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 con una frecuencia trimestral conforme al compromiso asumido en su Declaración de Impacto Ambiental, lo que califica como “Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”.

41. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes de del inicio del presente PAS y que la referida conducta califica como una de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado en este extremo.**

III.4. **Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014**

a) **Marco Normativo**

42. Sobre el particular, el Artículo 59^{o21} del RPAAH, establece los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.

43. Asimismo, el Artículo 58^{o22} del Nuevo RPAAH, establece los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el monitoreo de

21 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**
“Artículo 59°.-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG”.

22 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**





los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

44. Teniendo en consideración lo antes dicho, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de los puntos de control de efluentes y emisiones de sus respectivas operaciones, con la frecuencia establecida en sus Instrumento de Gestión Ambiental y, asimismo, se encuentra obligado a remitir los reportes del monitoreo, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
 - b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
45. El administrado cuenta con una DIA²³, en la cual asumió el compromiso de realizar los monitores de calidad de efluentes líquidos con una frecuencia trimestral.
 - b) Análisis del hecho detectado
46. En atención a la Supervisión Regular 2015 la OD Tumbes consignó en el Informe de Supervisión que el administrado no presentó los informes de monitoreos de calidad de efluentes líquidos correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014 de acuerdo a la frecuencia establecida en la DIA.
47. En atención a ello, en el ITA²⁴ la OD Tumbes concluyó que el administrado no presentó los informes de monitoreos ambientales de calidad de efluentes líquidos correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014 de acuerdo a la frecuencia establecida en la DIA.
48. Cabe precisar, que de la revisión al Sistema de Trámite Documentario del OEFA a la fecha no se aprecia que el administrado haya cumplido con presentar documentos que permitan identificar la corrección del hecho constatado.
50. Asimismo, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final.
51. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreos ambientales de calidad de efluentes líquidos, de acuerdo a la frecuencia establecida en su DIA, correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.
52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo.**

"Artículo 59°.-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

Página 58 del Archivo digitalizado llamado "INF.SUP.111-2016 Pueblo Nuevo", contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

23

Folio 27 a 28 del Expediente.



IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
54. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁶.
55. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que**

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

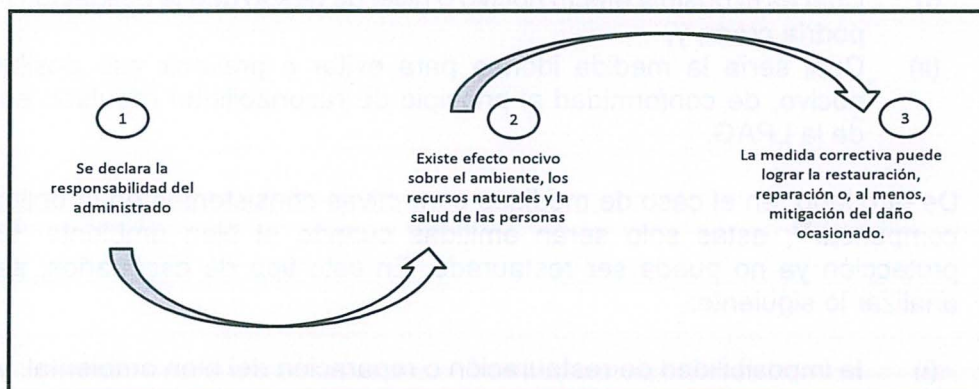




la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas

56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Sanciones

57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

²⁹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

³⁰

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
59. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
60. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



**IV.2.1 Hecho imputado N° 1**

61. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de realización de un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.
62. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no acreditó haber realizado un correcto acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.
63. De lo antes dicho, se advierte que no realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, **generaría un posible efecto nocivo en la vida y salud de las personas**, toda vez que al exponer los residuos al ambiente entrarían en contacto con las personas que transitan por la zona donde se ubican dichos residuos, generando irritación leve al contacto con las manos, manos-cara, manos-ojos e irritación del sistema respiratorio (por inhalación involuntaria y prolongada) a este tipo de residuo, los cuales a temperaturas elevadas emanan vapores orgánicos y ácidos durante su descomposición.
64. De lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Inmobiliaria del Norte no ha realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera su establecimiento	Acreditar el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos generados en el establecimiento	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Inmobiliaria del Norte deberá remitir a esta Dirección, un Informe Técnico que contenga lo siguiente: - El cronograma de las actividades realizadas para el adecuado acondicionamiento de los residuos que genera su establecimiento. - Registro fotográfico (fechado y con coordenadas UTM) de los contenedores de residuos sólidos adecuadamente acondicionados (donde se aprecie de forma nítida el rotulado de los contenedores, colores de los recipientes, las tapas y demás características señaladas en la normativa

65. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para realizar: (i) el correcto acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y (ii) el informe técnico que contenga el registro fotográfico que acredite el correcto acondicionamiento. En este sentido, se otorga un plazo razonable de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.





66. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

67. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de realización de un adecuado tratamiento a los efluentes líquidos generados por el establecimiento conforme a la DIA.
68. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no acreditó haber realizado un adecuado tratamiento a los efluentes líquidos generados por el establecimiento conforme a la DIA.
69. Sobre el particular, se tiene que, al no realizar el tratamiento de los efluentes generados por la actividad de lavado, **generaría un posible efecto nocivo en la flora y fauna** toda vez que dichos efluentes contengan trazas de aceites y grasas en concentraciones moderadas que progresivamente puedan ser acumuladas al verterse directamente al suelo, a través de procesos de absorción, alterando las características físico-químicas del suelo natural.
70. De lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: medida correctiva

Conducta Infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Inmobiliaria del Norte no realizo un adecuado tratamiento a los efluentes líquidos generados en su establecimiento, conforme se encuentra establecido en su IGA.	Acreditar la implementación de las canaletas de coronación, trampa de grasas y sedimentos, para el adecuado tratamiento de los efluentes generados en el área de lavado y engrase de vehículos, a fin de cumplir con el compromiso asumido en su instrumento ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a esta Dirección, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que describa las actividades (antes, durante y después) de: (a) La implementación de las canaletas de coronación, (b) La implementación de la trampa de grasas y sedimentos, - Planos y especificaciones técnicas del sistema de canaletas y de la trampa de grasas y sedimentos para efluentes, - Registro fotográfico con fecha cierta que evidencie todo lo solicitado en los ítems (a) y (b).

71. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para realizar: (i) el adecuado acondicionamiento de los efluentes líquidos y (ii) el informe técnico que contenga el registro fotográfico que acredite el correcto acondicionamiento. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, conforme a lo establecido en el Tabla N° 2 de la presente Resolución.

Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.





IV.2.3 Hecho imputado N° 4

73. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a la falta de presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de efluentes líquidos correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014 de acuerdo a la frecuencia establecida en la DIA.
74. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe que el administrado no ha corregido la presunta conducta infractora imputada en el presente PAS.
75. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que presentación de los monitoreos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³³.
76. De lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente de medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Inmobiliaria del Norte no presentó los informes de monitoreos de calidad de efluentes líquidos correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.	<p>a) Acreditar la realización y presentación del monitoreo de calidad de efluentes líquidos de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo calidad de efluentes líquidos, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2018.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de efluentes líquidos de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de efluentes líquidos de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de enero de 2019.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada deberá presentar a esta Dirección, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del informe de del monitoreo calidad de efluentes líquidos en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al tercer trimestre del 2018 o, de ser el caso, del cuarto trimestre del 2018.</p> <p>ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de efluentes líquidos de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al tercer trimestre del año 2018, o de ser el caso, del cuarto trimestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros de las mediciones realizadas (ug/m³), así como fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGA84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

33

Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.



77. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de efluentes líquidos de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2018 o, de ser el caso, del cuarto trimestre del 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 3 de la presente Resolución.
78. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes líquidos en el periodo correspondiente, copia del cargo de presentación del referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INMOBILIARIA DEL NORTE SEGURO E.I.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en los numerales 1, 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0881-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador de **INMOBILIARIA DEL NORTE SEGURO E.I.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0881-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **INMOBILIARIA DEL NORTE SEGURO E.I.R.L.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **INMOBILIARIA DEL NORTE SEGURO E.I.R.L.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **INMOBILIARIA DEL NORTE SEGURO E.I.R.L.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá





una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **INMOBILIARIA DEL NORTE SEGURO E.I.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **INMOBILIARIA DEL NORTE SEGURO E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **INMOBILIARIA DEL NORTE SEGURO E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/aby/lcm

